REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **BEATRIZ ALMANZA PRIETO**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 001 2021 00424 01**

Hoy veintidós (22) de julio de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** de la parte demandante, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **BEATRIZ ALMANZA PRIETO** contra **COLPENSIONES,** con radicación No. **760013105 001 2021 00424 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 2 de junio de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 35**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1º del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 228

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de**

sobrevivientes, por el fallecimiento de LUIS NORBERTO MONTOYA GUTIÉRREZ, a partir del 20 de abril de 2018, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, o la indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante, a través de su apoderado judicial, indicó que LUIS NORBERTO MONTOYA GUTIÉRREZ, falleció el 20 de abril de 2018.

Indicó que el señor LUIS NORBERTO MONTOYA GUTIÉRREZ cotizó al Sistema General de Pensiones, a través, del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy sustituido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, un total de 414 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 389 semanas fueron cotizadas antes del 01 de Abril de 1994.

Aseveró que ella convivió con LUIS NORBERTO MONTOYA GUTIÉRREZ, en Unión Marital de Hecho, desde el 16 de agosto de 1989 hasta la fecha de su fallecimiento, hecho que acaeció el 20 de abril de 2018, permaneciendo unidos de manera continua e ininterrumpida por aproximadamente 29 años, compartiendo techo, lecho, mesa, crisis, momentos de alegría y siendo apoyo y dedicación siempre.

Señaló que LUIS NORBERTO MONTOYA GUTIÉRREZ era quien velaba por el bienestar y la manutención total de ella, suministrándole el sustento diario en cuanto a la alimentación, respondiendo y proveyendo las necesidades inminentes como la salud, medicamentos, además del vestuario, la recreación y demás necesidades y gastos a que hubiere lugar para su subsistir y llevar como pareja una buena calidad de vida.

Aclaró que dentro de la relación marital, no procrearon hijos.

Dijo que el 12 de febrero de 2021 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución SUB 76566 del 25 de marzo de 2021, acto administrativo confirmado a través de las resoluciones SUB 99560 del 28 de abril de 2021 y DPE 5192 del 06 de Julio de 2021.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que en virtud del principio del efecto general inmediato de la Ley laboral -aplicable también a asuntos de la seguridad social-, y conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el derecho a la pensión de sobrevivientes se dirime a la luz de la normatividad vigente en el momento del fallecimiento del afiliado, como por ejemplo se indicó en la Sentencia SL 7358 del 2014, del día 11 de junio del 2014, radicación 46780.

Indicó que en el presente caso, en atención a que el afiliado falleció el 20 de abril de 2018, el derecho -en principio- estaría gobernado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la ley 100 de 1993, el cual exige para acceder a la pensión de sobrevivientes el requisito de haber reunido 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores al deceso. No obstante, en el sub examine, según la historia laboral del causante se colige que, entre el 20 de abril de 2015 y 20 de abril de 2018 acreditó cero (0) semanas de cotización al sistema general de pensiones, de ahí que no se encuentre acreditado el requisito de densidad de semanas exigidas por la ley 797 de 2003 para considerar que el señor LUIS NORBERTO MONTOYA GUTIÉRREZ hubiere dejado causado derecho a pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios.
Señaló que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema ha construido la teoría de la condición más beneficiosa; la cual se ha acogido ante el cambio normativo del acuerdo 049 de 1990 a la ley 100 de 1993, al igual que frente al cambio normativo de la ley 100 de 1993 a la ley 797 de 2003, ello con el fin de

salvaguardar expectativas legítimas sobre derechos pensionales que se pudieren ver trastocados como consecuencia de tránsitos normativos que resultaren más gravosos para los afiliados.

Indicó que en caso que se decidiera dar aplicación al principio de condición más beneficiosa efectuando un salto normativo, la normatividad aplicable inmediatamente anterior a la que se encontraba vigente para la fecha del deceso del causante, sería la ley 100 de 1993 en su versión original, la cual exige un número de 26 semanas cotizadas dentro del año inmediatamente anterior a la muerte, como quiera que el señor LUIS NORBERTO MONTOYA GUTIÉRREZ no se encontraba cotizando para la fecha de su deceso, requisito que, tal como se evidencia a partir de la historia laboral aportada al plenario, no cumplía el causante, toda vez que su última cotización al sistema pensional data del mes de agosto del año 1999.

Señaló que en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes a los familiares del afiliado fallecido era indispensable que éste hubiera alcanzado a cotizar al menos ciento cincuenta semanas dentro de los seis años anteriores a la fecha del fallecimiento, o trescientas semanas en cualquier época, por lo que se tiene que, el causante dejó acreditadas 414 semanas cotizadas en toda su vida, de las cuales cotizo menos de 300 semanas antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es, el 1 de abril de 1994 ,es decir, no dejo causado el derecho en aplicación del citado acuerdo.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutiva absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones contenidas en la demanda. Consideró que el señor LUIS NORBERTO MONTOYA GUTIÉRREZ, no reunió el mínimo de semanas exigido por la ley vigente a la fecha de su óbito, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es decir los artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003.

Indicó que el señor LUIS NORBERTO MONTOYA GUTIÉRREZ, cotizó en toda su vida laboral 414.71 semanas, efectuando su última cotización el 31 de agosto de 1999.

Estudió la procedencia de la pensión dando aplicación de la condición más beneficiosa, indicando que la Corte Suprema de Justicia solo permite acudir a la norma inmediatamente anterior, mientras que la Corte Constitucional permite la aplicación del salto normativo que no necesariamente debe corresponder a la norma inmediatamente anterior tal como lo expuso en la sentencia C-005 de 2018 que concedía las pretensiones conforme a la normativa que resultaba más favorable al afiliado fallecido

Refirió la *A quo* que le llama la atención los planteamientos jurídicos de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia SL 1938 de 2020, decisión que argumenta la no perpetuidad de un régimen, manifestando que la aplicación de una norma no puede ser irrestricta al punto de petrificar la legislación e impedir las reformas sociales de intereses general de las cuales dependa la realización efectiva de los derechos laborales, es decir que su aplicación debe ser razonable a fin de no comprometer otros derechos de interés público y social. Dijo que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa y limitar correctamente su campo de aplicación, por tanto el juez no puede realizar un examen histórico de las leyes anteriores al fin de determinar una aplicable al caso particular.

Indicó que acoge nuevamente la línea de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y analiza la aplicación de la condición más beneficiosa conforme al régimen inmediatamente anterior al vigente en que ocurrió la muerte del afiliado.

Concluyó que en el presente asunto el causante Luis Norberto Montoya Gutiérrez no cumple con las exigencias de artículo 12 de la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, la norma precedente aplicable, no es otra que

a la ley 100 de 1993, en su redacción original, sin que tampoco reúna los requisitos exigidos en el artículo 47 de dicha norma, pues a la fecha del fallecimiento, el afiliado no se encontraba cotizando y no reúne 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a dicha calenda, pues su última cotización data del 31 de agosto de 1999 y su fallecimiento ocurrió el 20 de octubre de 2018, razón por la que tampoco procede el reconocimiento pensional con base en dicha normatividad.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte **DEMANDANTE** la apeló insistiendo en los argumentos expuestos en la demanda, considerando que se debe amparar los derechos fundamentales. Señaló que debe tenerse en cuenta que la señora Beatriz Almanza está en unas condiciones que la hacen merecedora de la pensión de sobrevivientes bajo la condición más beneficiosa, por el cumulo de semanas que en vida cotizó su esposo. Solicitó el estudio del proceso conforme a los fundamentos normativos de procedencia del acto judicial y no los del Consejo de Estado.

Se ratificó en cada una de las pretensiones que debidamente formuló en la demanda, para que sea valorado por el Tribunal las pruebas aportadas y los testimonios que se recepcionaron.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 03 de junio de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la ley 2213 de 2022.

Dentro del término la parte demandante y Colpensiones, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., "*la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación".* En este orden de ideas, será únicamente respecto de los reproches formulados en el recurso de alzada que se pronunciará esta Sala de Decisión.

Le corresponde a la Sala determinar si la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes señalada y a las demás pretensiones que formuló ante la jurisdicción.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** LUIS NORBERTO MONTOYA GUTIÉRREZ nació el 16 de agosto de 1945 y falleció el 20 de abril de 2018; **ii)** Que el señor LUIS NORBERTO MONTOYA GUTIÉRREZ efectuó cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales desde el 31 de diciembre de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1999, sumando en total 414,71 semanas, de las cuales 350.14 correspondían a los aportes efectuados antes de la vigencia de la ley 100 de 1993; **iii)** el 12 de febrero de 2021, BEATRIZ ALMANZA PRIETO, nacida el 15 de diciembre de 1949, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución SUB 76566 del 25 de marzo de 2021, acto administrativo conformado a través de las resoluciones SUB 99560 del 28 d abril de 2021 y DPE 5192 del 6 de julio de 2021.

El punto controversial se concreta en determinar, en primer lugar, cuál es la norma que debe regular la situación fáctica planteada y si la demandante ostenta la calidad de beneficiaria de la prestación. Dicho de modo más preciso, si para el reconocimiento de la prestación deben atenderse las prescripciones de la ley 797 de 2003 por ser la vigente al momento del óbito, o si es posible

acudir a la aplicación del acuerdo 049 de 1990 en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Esto en atención a que la Sala de Casación Laboral y sus Salas de Descongestión (SL2312-2021) tiene adoctrinado conforme a las sentencias SL4650-2017, SL353-2018, SL4020-2019, SL1884-2020, SL4261-2020 y CSJ SL855-2021, que no es posible acudir a la plus ultractividad de la ley *"[...] pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro»*. Que no hay lugar a aplicar el principio de favorabilidad del artículo 53 de la CP y 21 del C.S.T. ya que no existe duda razonable sobre aplicación o interpretación normativa y que la búsqueda normativa de normas del pasado lesiona *"«[...] la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema de protección social y (compromete) la realización de los derechos de las generaciones futuras»*, lo que riñe con el artículo 2° del PIDESC, que busca la concesión de derechos según posibilidades económicas del Estado.

Que la Sala de Casación Laboral se aparta de los precedentes de Corte Constitucional (SU-44 de 2016) porque*: "i) Los principios constitucionales no son absolutos y su aplicación debe ser proporcional, con el propósito de no quebrantar otros bienes jurídicos superiores valiosos para los individuos y la sociedad. ii) El desconocimiento del precedente constitucional, se predica respecto de las decisiones proferidas en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, las cuales cuentan con un efecto erga omnes y no de aquellas que derivan de las decisiones de tutela, también conocido como precedente en vigor, con efectos entre las partes"* (SL5070-2020 y SL1884-2020). Además de que se pueden afectar la eficacia de reformas pensionales sujetas a variables demográficas, fiscales o actuariales, que se verían modificadas con las subreglas judiciales. Persigue una delineación correcta de su campo de aplicación con respeto de los mandatos de solidaridad y efectividad de los derechos sociales. Sin desconocer el fuero constitucional de configuración legislativa, la seguridad jurídica, la sostenibilidad financiera y la primacía del interés general en pro de mayor cobertura y universalidad.

Es decir, no cabe duda que el derecho reclamado se torna improcedente si se considera que el juicio de adjudicación normativa debe tener como referente los contenidos normativos de la ley 797 de 2003, en tanto ésta exige una densidad de cotizaciones no inferiores a 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al óbito. Además, bajo el principio del efecto general inmediato de las leyes, en virtud del cual éstas regulan inmediatamente las situaciones jurídicas constituidas después de su promulgación, así como los efectos futuros de las situaciones en curso, no es posible concebir la existencia de ningún derecho, tal como lo dedujo la *A quo*.

Sin embargo, en materia laboral y de seguridad social, el principio del efecto general inmediato de las leyes no es siempre el que debe prevalecer para resolver las controversias que se suscitan por ocasión de las relaciones derivadas del servicio público de la seguridad social. Ello es así, por cuanto la naturaleza de los derechos que en estas se discuten y la prevalencia de otros principios sustanciales propios y exclusivos de la disciplina jurídico-social, imponen ejercicios hermenéuticos que siguen de cerca los mandatos constitucionales y del legislador.

En efecto, cabe preguntarse si la limitante que pregona la Sala de Casación Laboral respecto del principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicarla solo frente a las sucesiones normativas inmediatas, no desconoce la dimensión que tiene el citado principio en la jurisprudencia constitucional que lo edifica como un verdadero derecho y por lo tanto, su aplicación se proyecta sobre los cambios normativos inmediatos o mediatos. Esa ha sido la línea jurisprudencial contenida en las sentencias T-584/11, T-228/14, T-566/14, T-719/14, T-401/15, T-713/15, T-464/16, T-504/16, T-735/16, T-084 de 2017 en las que se resolvieron casos similares y más recientemente la sentencia SU-005 de 2018, en la cual se matizó la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y la sujetó al test de procedencia dado el quiebre de decisiones de la jurisdicción ordinaria laboral.

Pronunciamientos que conforman la línea de decisiones proferidas en casos análogos, argumento de autoridad acogido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicado 7217/2017.

Es de resaltar que la Corte Constitucional, en la sentencia SU-005 del 13 de febrero de 2018, realizó un ajuste jurisprudencial en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, en los siguientes términos:

Test de Procedencia	
Primera condición	*Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.*
Segunda condición	*Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.*
Tercera condición	*Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.*
Cuarta condición	*Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.*
Quinta condición	*Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.*

"La Corte Constitucional ajustó su jurisprudencia en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, de conformidad con las siguientes consideraciones:

(i) De conformidad con lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de sobrevivientes son los dispuestos en las leyes del Sistema General de Pensiones, esto es, el sistema reglado entre otras, por la Ley 100 de 1993 y modificado por la Ley 797 de 2003. Esta regla constitucional impide la aplicación ultractiva de regímenes de pensiones de sobrevivientes anteriores a la Ley 100 de 1993.

(ii) Varias Salas de Revisión han aplicado, de manera ultractiva, el régimen previsto por el Acuerdo 049 de 1990 -e incluso regímenes anteriores-[1], en cuanto al primer requisito para la causación del derecho, esto es, el número mínimo de semanas de cotización para la obtención de la pensión de sobrevivientes.

iii) Asimismo, en la Sentencia SU-442 de 2016 la Sala Plena aplicó de forma ultractiva el régimen del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto al requisito del número mínimo de semanas de cotización para la pensión de invalidez. Sin embargo, debido a que la pensión de sobrevivientes tiene una finalidad distinta de aquella de la pensión de invalidez -a saber, amparar al beneficiario del riesgo de desaparición del ingreso del cotizante, y garantizar la sustitución de este emolumento por el provisto por la pensión-, la Sala Plena no cambió su jurisprudencia acerca de la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 o anteriores, en cuanto tiene que ver con la pensión de invalidez, sino que la distinguió de aquella que debe aplicarse en cuanto a la pensión de sobrevivientes.

(iv) La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el principio de la condición más beneficiosa de una forma que lejos de resultar constitucionalmente irrazonable es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005. Para dicha Corte, este principio no da lugar a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores. Por tanto, el hecho de que el cotizante hubiese realizado aportes pensionales, por lo menos por el número mínimo de semanas previsto en dicha normativa para acceder a la pensión de sobrevivientes, sumado a la muerte del cotizante tras la expedición de la Ley 797 de 2003, no genera el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para el beneficiario. Esta regla, en todo caso, sí ha considerado la aplicación ultractiva de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas mínimas de cotización, únicamente en aquellos supuestos en los que la muerte del afiliado hubiese acaecido dentro de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003[2].

(v) No obstante, para la Corte Constitucional, la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sí resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable. En estos casos, los fines que persigue el Acto Legislativo 01 de 2005 -hacer viable el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad y de igualdad para todos los cotizantes- tienen un menor peso en comparación con la muy severa afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de las personas vulnerables. Por tanto, solo respecto de estas personas resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera

---

[1] *Cfr.,* entre otras, las sentencias T-566 de 2014, T-719 de 2014, T-735 de 2016, T-084 de 2017 y T-235 de 2017.
[2] Esta postura fue unificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 25 de enero de 2017, Expediente SL45650-2017, Radicación N° 45262.

ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante, amerita protección constitucional.

(vi) Solo para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se considerarán como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el Test de procedencia antes descrito. Para estas personas, las sentencias de tutela tendrán efecto declarativo del derecho y solo se podrá ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela."

Subreglas de procedibilidad que para la suscrita Sala, contrario a lo sostenido por el *A quo*, deben operar en casos de tutela contra providencias judiciales y no para todos los asuntos en los que como el presente, el juez natural de la especialidad se está pronunciando por la vía ordinaria. Con todo, en gracia de discusión, hay que resaltar que la demandante nació el 15 de diciembre de 1949, contando actualmente con 72 años, aunado a que dependía económicamente del causante, sus necesidades básicas se cubrían con lo suministrado por el afiliado, subsistiendo desde su deceso, con la ayuda que le presta uno de sus hermanos.

Ahora, las razones por las cuales se estima que la condición más beneficiosa en casos como el presente, resulta aplicable, lo constituye i) el límite que representa este principio frente al legislador, pese a que en materia de seguridad social goza de amplia configuración, convirtiéndose en un desarrollo del mandato internacional de no regresividad y del principio de favorabilidad, pues frente al intérprete, dicho principio morigera el efecto de cambios legislativos (sin que sea un solo puente o zona de paso, para quien en un momento dado era su meta o zona de llegada) y ii) el carácter regresivo que en materia de pensión de invalidez y sobrevivientes tuvo su regulación en el nuevo sistema pensional de ley 100 de 1993 al eliminar la posibilidad de su consolidación bajo la concurrencia de un requisito intemporal que la norma anterior había establecido al posibilitar su disfrute por los beneficiarios del

afiliado fallecido cuando hubiese cotizado al régimen de invalidez, vejez y muerte del Seguro Social un número de 300 semanas antes del 1º de abril de 1994.

Es decir, no se trata de "imponer reglas diferentes a las legales", ni de "afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional", ni el "principio de seguridad jurídica" (CSJ SL1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019 y CSJ SL2829-2019), ni una vena rota a su financiación, puesto que, la delineación conceptual del principio a la luz del *"modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales"* (SL-2547 de 2020) justamente excluye a quienes no tienen la densidad de semanas propias del Sistema Pensional originario de antes de 1993.

Sin duda, con la vigencia de la nueva ley, si bien se redujeron las exigencias de la normativa anterior en materia de cotizaciones, ello solo aplicó para los cotizantes, pues para quienes no lo eran o no lo estaban para el momento del tránsito legislativo, la nueva normativa les eliminó de tajo la posibilidad de su estructuración con las 300 semanas, haciendo prevalecer en todo caso un criterio que privilegió solo la situación de los cotizantes o por lo menos, la cercanía de las cotizaciones al evento estructurante del derecho, situación que fue luego intensificada por las previsiones de las leyes 797 y 860 de 2003 que en todos los casos, es decir; para cotizantes y no cotizantes exigieron el requisito de las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al evento estructurante del derecho. Aspecto que, si bien no será relevante en posteriores reformas, si amerita protección.

Por esta razón, las condiciones del derecho en materia de pensiones de sobrevivientes, definidas en vigencia del acuerdo 049 de 1990 son merecedoras de protección legal frente al tránsito legislativo inmediato o mediato, pues por otro lado todas las leyes posteriores a la ley 100 de 1993 pertenecen al mismo sistema y no pueden considerarse en rigor saltos normativos, ni *"aplicación plus ultractiva de la Ley"*, ni desconocimiento de la

aplicación inmediata de las leyes sociales (SL855-2021, SL4261-2020, SL1884-2020, SL4020-2019, SL-2959 de 2018, SL353-2018, SL4650-2017, SL 17521-2016, SL9762-2016, SL9763-2016, SL9764-2016, SL15612-2016 y SL15617-2016*)* pues su objetivo no ha sido otro que el de ajustar los componentes fundamentales del sistema atendiendo circunstancias de coyuntura.

Sumado a lo anterior, hay que decir que desde una óptica del análisis económico del derecho, resulta más costoso para el erario público la denegación de un derecho pensional que trasladará al ciudadano desamparado a depender del asistencialismo social o al piso mínimo de protección social, que concederle el mismo conforme la aplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa, retornándole la calidad de miembro económicamente activo de la sociedad, reflexión que en momento alguno sustituye al Legislador sino que verifica el respeto al principio bajo estudio.

Teniendo en cuenta lo decantado, se advierte que en el presente asunto el afiliado acumuló un total de **414,71 semanas** durante toda su vida laboral, las cuales **350.14 fueron cotizadas todas antes del 1º de abril de 1994,** esto es, en vigencia del régimen anterior. En consecuencia, logró alcanzar el umbral necesario para causar en su favor la cobertura indefinida de los riesgos de invalidez y muerte (artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990), por lo que el tránsito de sistemas pensionales que le modificó desfavorablemente las condiciones de acceso al derecho, se muestra claramente contrario a la esencia misma del principio de la condición más beneficiosa.

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL PERIODO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA		
31/12/1974	31/12/1974	1	
1/01/1975	1/01/1975	1	
24/04/1975	11/06/1975	49	
11/08/1975	31/12/1975	143	
1/01/1976	15/06/1976	167	
26/05/1978	31/07/1978	67	
21/04/1979	19/05/1979	29	

10/03/1988	2/07/1988	115	
7/02/1989	31/12/1989	328	
1/01/1990	31/12/1990	365	
1/01/1991	31/12/1991	365	
1/01/1992	31/12/1992	366	
1/01/1993	31/12/1993	365	
1/01/1994	31/12/1994	365	350,14 semanas al 31 de marzo de 1994
1/01/1995	31/01/1995	30	
1/02/1995	28/02/1995	30	
1/03/1995	31/03/1995	27	
1/01/1999	31/01/1999	30	
1/02/1999	28/02/1999	30	
1/08/1999	31/08/1999	30	
TOTALES		2.903	
TOTAL SEMANAS		414,71	

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala que el afiliado fallecido señor LUIS NORBERTO MONTOYA GUTIÉRREZ dejó causada la pensión de sobrevivientes.

Resuelto lo anterior debe determinarse quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional causado conforme lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, disposición que ha sido estudiada en sede constitucional por la Corte, entre otras, en las sentencias C-1035 de 2008 y C-336 de 2014.

Debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-**

2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) al identificar como *"requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años".*

Para el caso de la señora BEATRIZ ALMANZA PRIETO resulta pertinente señalar que conforme se extrae de las resoluciones SUB 76566 del 25 de marzo de 2021, SUB 99560 del 28 de abril de 2021 y DPE 5192 del 6 de julio de 2021, su calidad de beneficiaria no fue discutida por Colpensiones. Por lo tanto, la calidad de beneficiaria no se encontraba en discusión por parte de la entidad demandada, de ahí que la razón para negar el derecho pensional no fuera la carencia de acreditación del requisito de beneficiaria, si no el incumplimiento del requisito de semanas para dejar configurada la pensión.

No obstante, para demostrar la exigencia de la convivencia, se recepcionó dentro del plenario la declaración de la señora FRANCISCA MONTAÑO PAYAN, quien afirmó que conoce a Beatriz desde 1990 toda vez que desde tal época fueron vecinas. Manifestó que Beatriz y Luis Norberto eran esposo y convivieron juntos hasta el 20 de abril de 2018, cuando él falleció.

Aclaró que cuando ella conoció a Beatriz y a Luis Norberto, ellos ya eran pareja y convivían, sin que se llegaran a separar. Que cuando Luis Norberto falleció, ya no laboraba y tampoco lo hacía Beatriz, pues recibían ayuda económica de un hermano de ella, quien aún le continúa colaborando.

Dijo que sabe que Luis Norberto estaba cotizando al sistema general de pensiones, pero él estaba enfermo.
Refirió que en el año 1990 cuando conoció a Luis Norberto, éste ya no laboraba porque desde entonces se encontraba enfermo, recibiendo ayuda económica del hermano de Beatriz.

Por su parte la testigo MARÍA SALOME SALAZAR GÓMEZ, manifestó que conoció a Beatriz Almanza Prieto en el año 1977, y desde entonces son amigas. Que conoció a Luis Norberto, pues era el novio de Beatriz, compartían

en paseos, y después la pareja inició la vida marital más o menos en 1989. Indicó que le constaba que la pareja compartía techo, lecho y mesa como esposos, circunstancia que le consta porque ella los visitaba con frecuencia dada la amistad que mantienen.

Aseveró que la pareja no llegó a separarse, siempre convivieron juntos y al momento del fallecimiento de él, el 20 de abril de 2020, aun eran pareja y vivían juntos.

Refirió que con la pareja tuvo una amistad de varios años.

Indicó que Luis Norberto Montoya Gutiérrez antes del fallecimiento era comerciante independiente, sabe que siempre proveía lo necesario para Beatriz, ella siempre dependió económicamente de él, ya que ella había tenido unos padecimientos de salud, él le brindaba lo referente a la alimentación y demás necesidades de ella.

Refirió que Luis Norberto falleció de un infarto.

Señaló que Beatriz no pudo trabajar porque permanecía enferma, sufría de artritis y no tenía buena salud.

Aseveró que con la muerte de Luis Norberto hubo una vulneración o afectación de las necesidades básicas de Beatriz Almanza, pues la situación se puso muy difícil para Beatriz y se ha visto afectada económicamente.

Declaró que ahora Beatriz recibe ayuda de un hermano, pero éste se limitó físicamente y en consecuencia económicamente también se ha limitado mucho, encontrándose en dificultades económicas.

Contó que la ausencia del compañero Luis Norberto la ha perjudicado enormemente, afectándole mucho la salud y la economía.

Aclaró que la colaboración que le brinda el hermano a Beatriz es esporádica, no es continua, solo cuando puede.

Finalmente, la testigo ESPERANZA MORRIS ANGARITA, señaló que conoce a Beatriz Almanza desde el año 1991, toda vez que es cuñada de ella, es decir que ella – la testigo – se hizo pareja de un hermando de Beatriz, época en que aquella ya era pareja se Luis Norberto, y para esa época ya vivían en el mismo apartamento, compartían lecho, techo y mesa como esposos.

Afirmó que la pareja conformada por Beatriz y por Luis Norberto, no procrearon hijos. Refirió que la convivencia de la pareja se extendió hasta el momento del fallecimiento de aquel en abril de 2018, sin que nunca se llegaran a separar.

Indicó que Luis Norberto trabajaba como comerciante independiente, pero durante los dos últimos años a raíz de la enfermedad que padecía ya no pudo seguir trabajando

Manifestó que antes de fallecer el señor Luis Hernando Montoya no estaba cotizando a pensiones, toda vez que no se encontraba trabajando en ese momento y su situación física no se lo permitía, pues era diabético.

Aclaró que al momento del fallecimiento de Luis Norberto, Beatriz Almanza no se encontraba trabajando, ella nunca ha trabajo, pues aquel era quien veía por ella económicamente.

Refirió que luego del fallecimiento de Luis Norberto, el hermano de Beatriz es quien le ayuda económicamente para comprar los medicamentos que no le entregan en la EPS, pero esa situación es excepcional, porque él no siempre puede. Indicó que el hermano de Beatriz le dado poca ayuda, como contratarle una enfermera, pero no todas las veces, es muy esporádico.

También se allegó al plenario declaraciones extraprocesales rendidas el 1º de febrero de 2021, por las señoras MARÍA SALOME SALAZAR GÓMEZ y

FRANCISCA MONTAÑO PAYAN, manifestaron que Luis Norberto Montoya Gutiérrez y Beatriz Almanza Rengifo, convivieron desde el 16 de agosto de 1989, de manera continua hasta el fallecimiento de aquel, acaecido e 20 de abril de 2018, unión dentro de la que no procrearon hijos. Refirieron que Beatriz Almanza, dependía económicamente de su compañero, quien le brindaba la manutención, bienestar, sustento diario, salud, medicinas, vestuario, recreación y en general rodo lo que ella necesitaba para subsistir.

El Tribunal considera que la prueba documental y testimonial recaudada, tienen la fuerza de convicción necesaria como para dar por demostrado el requisito de la convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes que se ha demandado, pues resultan coherentes las declaraciones y analizadas separadamente o en conjunto como corresponde.

Visto lo anterior, el derecho debe prosperar, pues se encuentran acreditados los requisitos para acceder a él, en tanto la calidad de cónyuges y la convivencia entre la pareja quedó acreditada dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento de LUIS NORBERTO MONTOYA GUTIÉRREZ, conforme a lo decantado por la señalada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Aunado a que como se señaló en párrafos precedentes, las subreglas de procedibilidad, para la aplicación del principio de la Condición más beneficiosa, operan para asuntos de tutela contra providencias judiciales y no, como en el presente asunto que quien estudia el caso es el juez natural de la especialidad, aunado a que BEATRIZ ALMANZA PRIETO, tiene actualmente 72 años, aunado a que dependía económicamente del causante, siendo sus necesidades básicas cubiertas por el afiliado, subsistiendo desde su deceso, con la ayuda que le presta uno de sus hermanos, quien conforme los dichos de los testigos se encuentra enfermo.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 20 de abril de**

2018, por el fallecimiento del afiliado LUIS NORBERTO MONTOYA GUTIÉRREZ, en favor de la señora **BEATRIZ ALMANZA PRIETO,** en un 100% en su calidad compañera supérstite y con carácter vitalicio por contar con más de 30 años a la fecha del fallecimiento del afiliado, pues nació el 15 de diciembre de 1949, tal como se evidencia en la copia de su cedula de ciudadanía allegada al plenario.

En cuanto al monto de la pensión, éste debe ser liquidado bajo los lineamientos del Sistema General de Pensiones vigente al momento del deceso, el que en todo caso arrojaría una mesada inicial equivalente al salario mínimo legal, toda vez que en su mayoría las cotizaciones se efectuaron en valores cercanos a dicho rubro. Derecho pensional que corresponde ser pagado en 13 mesadas por haberse causado con posterioridad al 31 de julio de 2011, tal como lo dispone el Acto Legislativo 01 de 2005.

Al respecto conviene señalar que en sentencia SL-14172-2017 proferida por la Sala Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de justicia dijo:

> *"si el afiliado siempre ha cotizado sobre el salario mínimo legal mensual vigente no es necesario determinar el ingreso base de liquidación, toda vez que la primera mesada pensional y las siguientes siempre serán equivalentes al salario mínimo"* (SL-14172-2017 del 30-08-2017 (M.P. Donal José Dix Ponnefz).

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
31/12/1974	31/12/1974	930,00	1	0,280000	143,270000	1	475.861	163,92
1/01/1975	1/01/1975	930,00	1	0,350000	144,270000	1	383.346	132,05
24/04/1975	11/06/1975	1.290,00	1	0,350000	143,270000	49	528.052	8.913,04
11/08/1975	31/12/1975	1.770,00	1	0,350000	143,270000	143	724.537	35.690,24
1/01/1976	15/06/1976	1.770,00	1	0,410000	144,270000	167	622.824	35.829,02
26/05/1978	31/07/1978	2.430,00	1	0,670000	143,270000	67	519.621	11.992,63
21/04/1979	19/05/1979	3.300,00	1	0,800000	143,270000	29	590.989	5.903,78
10/03/1988	2/07/1988	30.150,00	1	5,120000	143,270000	115	843.670	33.421,31
7/02/1989	31/12/1989	41.040,00	1	6,570000	143,270000	328	894.947	101.116,97
1/01/1990	31/12/1990	41.040,00	1	8,280000	144,270000	365	715.077	89.908,11
1/01/1991	31/12/1991	41.040,00	1	10,960000	145,270000	365	543.967	68.394,09

1/01/1992	31/12/1992	70.260,00	1	13,900000	143,270000	366	724.183	91.302,50
1/01/1993	31/12/1993	89.070,00	1	17,400000	143,270000	365	733.394	92.211,12
1/01/1994	31/12/1994	89.070,00	1	21,330000	144,270000	365	602.444	75.746,48
1/01/1995	31/01/1995	118.934,00	1	26,150000	143,270000	30	651.613	6.733,86
1/02/1995	28/02/1995	118.934,00	1	26,150000	143,270000	30	651.613	6.733,86
1/03/1995	31/03/1995	118.935,00	1	26,150000	143,270000	27	651.618	6.060,52
1/01/1999	31/01/1999	204.000,00	1	52,180000	143,270000	30	560.120	5.788,36
1/02/1999	28/02/1999	237.000,00	1	52,180000	143,270000	30	650.728	6.724,71
1/08/1999	31/08/1999	236.000,00	1	52,180000	143,270000	30	647.982	6.696,34
TOTALES						2.903		689.462,90
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						414,71		
TASA DE REEMPLAZO		45%			PENSIÓN			310.258,31
SALARIO MÍNIMO		2.018			PENSIÓN MÍNIMA			781.242,00

Ahora, en lo que refiere a la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de Colpensiones al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la demandante reclamó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 12 de febrero de 2021, recibiendo la negativa de la entidad mediante resolución SUB 76566 del 25 de marzo de 2021 y presentó la demanda el 18 de agosto de 2021, razón por la que no se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas a su favor.

Procede la Sala a efectuar las operaciones aritméticas correspondientes, encontrando que el retroactivo calculado desde el 20 de abril de 2018 y actualizado al 30 de junio de 2022 asciende a $47´305.418,40, correspondiéndole a BEATRIZ ALMANZA PRIETO una mesada pensional a partir del 1º de julio de 2022 de $1´000.000 equivalente al salario mínimo mensual legal vigente.

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
20/04/2018	30/04/2018	781.242,00	0,37	286.455,40
1/05/2018	31/12/2018	781.242,00	9,00	7.031.178,00
1/01/2019	31/12/2019	828.116,00	13,00	10.765.508,00
1/01/2020	31/12/2020	877.803,00	13,00	11.411.439,00
1/01/2021	31/12/2021	908.526,00	13,00	11.810.838,00

1/01/2022	30/06/2022	1.000.000,00	6,00	6.000.000,00
Totales				47.305.418,40

Adicionalmente, conforme el articulo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994 y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que del retroactivo pensional efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

Teniendo en consideración, que para la Sala resultó deficiente el argumento expuesto por la apoderada de la parte demandante al sustentar la alzada, pues no solicitó la indexación o actualización de las mesadas adeudadas o de las condenas a imponer, procede la Sala de manera oficiosa a estudiar la pretensión de indexación de las mesadas adeudadas, resultando pertinente puntualizar que ella es procedente, para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente sobre las mesadas que se causen con antelación a la ejecutoria de la sentencia. Así, en el presente asunto hay lugar a imponer la condena en este sentido, pues se ordenará la indexación de las mesadas pensionales hasta que se efectué el pago de las mismas, debiéndose realizar la actualización con la siguiente formula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total mesadas pensionales debidas) x IPC FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{\text{IPC INICIAL (IPC mes en que se causa la mesada)}}$$

Ante la conclusión anterior, se absolverá respecto de la pretensión por intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, en tanto se accede a la indexación de las condenas a la fecha en que se realice el pago de las mesadas adeudadas y bien es sabido que estos tópicos son

excluyentes, por lo que procede la una o la otra, pero nunca las dos dado que en el fondo tienen un fin similar.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia APELADA, en su lugar se declaran no probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora BEATRIZ ALMANZA PRIETO, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de LUIS NORBERTO MONTOYA GUTIÉRREZ, a partir del 20 de abril de 2018, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente para cada época, cuyas mesadas retroactivas, causadas desde tal calenda y actualizadas al 30 de junio de 2022, ascienden a $47´305.418,40, correspondiéndole una mesada pensional a partir del 1º de julio de 2022 de $1´000.000 equivalente al SMMLV, por 13 mesadas al año.

TERCERO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **BEATRIZ ALMANZA PRIETO**, la **indexación** de las mesadas retroactivas causadas desde el 20 de abril de 2018 hasta que se efectué el pago de las mismas.

CUARTO: AUTORIZAR a la demandada **COLPENSIONES** para que sobre el retroactivo de las mesadas pensionales reconocido, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

QUINTO: ABSOLVER a **COLPENSIONES**, de las pretensiones restantes contenidas en la demanda.

SEXTO: COSTAS en primera instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho deben ser tasadas por la Juez de primera Instancia, conforme el artículo 366 del C.G.P. Costas en segunda instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de $1´500.000.

SÉPTIMO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

OCTAVO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

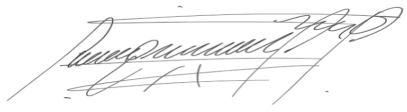

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40fa369b8766d66fca1bc3ee8002e187f7b70d1792defe8b239764f4c20f11f**
Documento generado en 21/07/2022 04:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica